



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Medio de control</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-003-2022-00241-00
<b>Accionante</b>	RAMIRO TORRES ESPINOSA, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana “Ojo Pelao” y los señores SAMUEL CAMARGO FIGUEROA y ALBERTO CONSUEGRA.
<b>Accionados</b>	MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS – AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA). AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- Y LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.
<b>Vinculados</b>	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE EL JINETE LIBRE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA-, Y LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.- ACUACAR
<b>Auto interlocutorio No.</b>	588
<b>Asunto</b>	AUTO ADMITE Y DECRETA PRUEBAS

### CONSIDERACIONES

Los señores RAMIRO TORRES ESPINOSA, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana “Ojo Pelao” y los señores SAMUEL CAMARGO FIGUEROA y ALBERTO CONSUEGRA, instauraron acción de tutela en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- mediante la cual solicita se le tutelen sus derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, participación democrática a través de la consulta previa, el debido proceso y la igualdad.

En la solicitud de amparo los actores plantean diversos cuestionamientos al proyecto de Asociación Público Privada VJ-VE-APP-IPB-006-2021 para la “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique”, entre los cuales se destacan el alegado quebranto del derecho fundamental a la consulta previa al





Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre, el cual, según se adujo, sufriría afectación directa con la ejecución de dicho proyecto, y presuntas falencias de planeación y diseño que conllevarían a afectaciones ambientales y socioeconómicas a la población que reside en el área de influencia del Canal del Dique.

Revisado el escrito de la tutela, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

De otro lado, se observa que los actores solicitan que se decrete medida cautelar consistente en:

*“Como medida preventiva, se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, suspender cualquier proceso de la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura y la adjudicación de la concesión del proyecto “Restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique”, hasta tanto no sean consultadas las comunidades étnicas y de igual manera las comunidades que no sean sujetos de consulta previa pero se les ordene el proceso de socialización y participación con las comunidades pesqueras de la ciudad de Cartagena y zonas aledañas , termine el proceso de consulta previa en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013(...).”*

*“Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la suspensión de todo el proceso de licitación hasta tanto no se sienta con la EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE ,teniendo en cuenta que la primera es la empresa que tiene la concesión de la ciénaga Juan Gómez-Dolores, la cual le suministra agua a la ciudad de Cartagena, y la segunda por ser la autoridad ambiental competente en ese ecosistema hídrico, preocupación de la sociedad civil en que no se ha generado un pronunciamiento por ninguna de las dos partes , esto trae consigo en que la defensa del medio de subsistencia en cuanto al derecho fundamental al agua debe ser protegido , es un recurso de vida de todos los seres humanos , en este caso de las zonas aledañas y el distrito de Cartagena. (...).”*

*“Sírvasse Señor Juez en el evento de ya haber un Contratista al cual se le adjudicó la licitación en comento, decretar la nulidad de los Actos Administrativos y retraer el proceso licitatorio a la publicación del pliego de Condiciones en el SECOP, a fin de reiniciarlo con la legalidad debida y permitiendo la participación de los oferentes cumplidores de los requisitos exigidos por la ley.*





*Suspender por Tres (5) meses los efectos del acto administrativo demandado, le está dando un tiempo suficiente a la Administración, para adecuar el procedimiento licitatorio atacado”.*

Como fundamento de la solicitud cautelar, los actores esgrimen que se trata de la defensa de los recursos públicos, ambientales, sociales, los cuales se encuentran comprometidos por la falta de una verdadera planeación en la no elaboración de EIA-ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES, PMA-PLANES DE MANEJOS AMBIENTALES, FALTA DE SOCIALIZACION Y CONSULTA PREVIA, ESTUDIOS TOTALMENTE DESACTUALIZADOS, ECOSISTEMAS HIDRICOS EN RIESGOS ECOLOGICOS entre otros.

Aducen, además, que en virtud del principio de precaución es de suma importancia suspender todo el proceso licitatorio del proyecto restauración del Canal del Dique, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental, no tiene plan de manejo ambiental, los estudios aportados en dicho proyecto están totalmente desactualizados, los estudios hidrosedimentológicos de dicho canal sostienen que la Ciénaga Juan Gómez será inundada por la dinámica del mismo, a raíz de las dos esclusas ,una en Calamar y otra en Puerto Badel, esto trae consigo un desastre ecológico ambiental, cultural, socioeconómico, entre otros.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece como requisitos de procedencia de medidas provisionales dentro de la acción de tutela, que: (i) se evidencie, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) que se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados

Como puede observarse de la norma transcrita, es posible ordenar en forma preventiva cualquier medida que procure evitar un perjuicio inminente por la ocurrencia de los hechos que motivan la tutela. Sin embargo, todo esto es de conformidad con las circunstancias del caso, para lo cual se requiere de la existencia de un mínimo de pruebas que conduzcan al Juez a establecer la inminencia del perjuicio que se quiere evitar con la medida provisional.

En el caso concreto, los accionantes, estiman que sus derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, participación democrática a través de la consulta previa, el debido proceso y la igualdad, se encuentran vulnerados y/o amenazados, en razón a que el proyecto de restauración de los ecosistemas degradados del Canal del Dique, es una columna con vértebras muy sensibles, en donde no se ha tenido en cuenta a la gran mayoría de las comunidades que conviven con los diferentes ecosistemas que se desprenden de éste , es el caso de la ciudad de Cartagena de Indias , en donde hoy van a intervenir un ecosistema sin





el debido proceso de interés ciudadano, teniendo en cuenta que dicha ciudad alberga más de 1.500.000 habitantes y depende de una fuente de agua la cual está en riesgo de colapsar, tal como lo dicen los estudios de la misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en donde la Ciénaga Juan Gómez va a ser impactada por la intervención del Canal del Dique, producto de las dos esclusas que se estarán construyendo, una en Calamar y otra en Puerto Badel, ello por cuanto la Ciénaga Juan Gómez es un cuerpo cenagoso de agua constituido por las ciénagas Mi Ranchito, Dolores, Bohórquez, todo este cuerpo de agua va a estar en riesgo debido a el nivel del agua que le va a entrar, generando ello inundaciones en ese cuerpo de agua, y a la vez el cuerpo cenagoso se afectaría aún más con los sedimentos que le vertería el Canal del Dique implicando estos daños ecológicos ambientales a la Ciénaga, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la vida, al agua, ambiente sano y al desarrollo económico, entre otros, ya que la ciudad de Cartagena depende en su totalidad de este cuerpo de agua, la cual le sirve de consumo, servicio este que es suministrado por la empresa Aguas de Cartagena.

Y también que las actividades comerciales y de intercambio que hacen los comuneros de productos, como lo son, los excedentes de las capturas de peces de la Ciénaga de Palotal, Bohórquez y Juan Gómez (bocachico, tilapia negra, entre otros), así como los productos agrícolas: arroz, yuca, plátano, maíz, que se comercializan con las comunidades vecinas de Lomas de Matunilla, de Leticia, de Recreo, de Pasacaballos, Santa Ana, Puerto Badel, Bajos del Tigre Concordia, Rocha, Correa, Jinete, entre otras no se podrán realizar ya que las esclusas de Puerto Badel no permite el paso de canoas a cualquier hora y como está planteado no tiene una estructura específica para dichas actividades.

En este contexto, resulta claro que la alegada urgencia de la medida provisional solicitada, se sustenta en la inminente adjudicación de la asociación pública privada de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con información publicada el 13 de julio de 2022 en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura<sup>1</sup>, la audiencia de adjudicación de dicho proyecto estaba programada para el día 4 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m. y, posteriormente, mediante la adenda No. 6 de 3 de agosto de 2022<sup>2</sup>, se modificó la fecha de realización de dicha diligencia, fijándola para el 5 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m.

Sin embargo, en la mañana de hoy el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, en entrevista concedida a la W Radio, manifestó que la adjudicación

<sup>1</sup> <https://www.ani.gov.co/gobierno-nacional-recibe-una-oferta-para-llevar-cabo-las-obras-del-proyecto-canal-del-dique-que>

<sup>2</sup> Consultada en la siguiente página web:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-19-12594470>





no se haría el día 5 de agosto de 2022 y que se dejaría en manos del gobierno entrante la decisión definitiva al respecto.

Ahora bien, consultada la información del proceso de asociación público privada VJ-VE-APP-IPB-006-2021 publicada en la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-19-12594470>, no se observa registro de adenda que oficialice el nuevo aplazamiento y por tal motivo, teniendo en cuenta que se trata de un dato crucial con miras a establecer si hay lugar o no a acceder a la cautela solicitada, previo a resolver sobre la misma, se ordenará a la ANI que dentro de un término de cuatro horas, informe la fecha de realización de la audiencia de adjudicación y, en caso de ser aplazada indefinidamente, certifique tal circunstancia.

Así mismo, con miras a esclarecer otras circunstancias relevantes de cara al amparo provisional y/o definitivo de los derechos invocados, se decretarán pruebas tendientes a determinar si alguno de los accionantes pertenece al Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre y a recaudar información sobre el diseño y planeación del proyecto.

Resta señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá vincular al Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre como coadyuvante de la parte accionante, y a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Corporación Autónoma del Rio Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- y la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.-ACUACAR, por tener interés en las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela instaurada por los señores RAMIRO TORRES ESPINOSA, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana “Ojo Pelao”, SAMUEL CAMARGO FIGUEROA y ALBERTO CONSUEGRA, en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, participación democrática a través de la consulta previa, el debido proceso y la igualdad.

**SEGUNDO:** Vincular a la presente acción de tutela al Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Corporación Autónoma del Rio Grande de la Magdalena -





CORMAGDALENA- y la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.-ACUACAR-, por considerar que tienen interés en la resulta de este trámite constitucional.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a los representantes legales de las siguientes entidades: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Corporación Autónoma del Rio Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- y la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.-ACUACAR y/o a quien haga sus veces, remitiéndoles copia de la solicitud de amparo y sus anexos.

**CUARTO:** Oficiése a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Corporación Autónoma del Rio Grande de la Magdalena -CORMAGDALENA- y la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.-ACUACAR- para que a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto, remitan los antecedentes administrativos relacionados con el proyecto de Asociación Público Privada VJ-VE-APP-IPB-006-2021 para la “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique” que tengan en su poder y se sirvan rendir informe sobre los hechos narrados en la acción de tutela promovida por los señores RAMIRO TORRES ESPINOSA, en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana “Ojo Pelao”, SAMUEL CAMARGO FIGUEROA y ALBERTO CONSUEGRA

**QUINTO:** Con el fin de resolver la solicitud de medida provisional presentada por los actores, DECRETAR prueba consistente en ordenar al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que dentro de un término de cuatro horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe con destino a la presente acción tuitiva la fecha de realización de la audiencia de adjudicación del proyecto de Asociación Público Privada VJ-VE-APP-IPB-006-2021 para la “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique” y, en caso de haber sido aplazada indefinidamente dicha diligencia, certifique tal circunstancia con los debidos soportes probatorios.

**SEXTO:** Decretar prueba documental consistente en ordenar al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías –Autoridad Nacional de Consulta Previa- y a la Secretaría de Planeación, obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio de Arjona – Bolívar que, dentro de un término de cuatro





horas contadas a partir de la notificación de este auto, remitan la documentación relacionada con la conformación, reconocimiento, inscripción y representación legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre.

**SÉPTIMO:** Ordenar a los accionantes, RAMIRO TORRES ESPINOSA, SAMUEL CAMARGO FIGUEROA y ALBERTO CONSUEGRA que, dentro de un término de cuatro horas contadas a partir de la notificación de este auto, se sirvan acreditar a qué comunidad o grupo minoritario en específico pertenecen y/o si hacen parte del Consejo Comunitario de la Comunidad Afrodescendiente El Jinete Libre. Para lo cual, deberán remitir lo concerniente a ello, al correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Decretar prueba consistente en solicitar a la Universidad Nacional y a la Universidad de Cartagena, se sirvan remitir dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto, estudios, informes u observaciones efectuadas por dichas instituciones respecto del proyecto de Asociación Público Privada VJ-VE-APP-IPB-006-2021 para la “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique”.

**NOVENO:** Decretar prueba consistente en ordenar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del presente auto, remita informes y/u observaciones que hubiere efectuado respecto del proyecto de Asociación Público Privada VJ-VE-APP-IPB-006-2021 para la “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique”.

**DÉCIMO:** Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- que: **(i)** dentro del término de ocho (8) horas contadas desde la notificación de este auto, publiquen el presente auto y el escrito de tutela en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, a fin de que las personas y/o comunidades con interés en las resultas del proceso, puedan vincularse como coadyuvantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991; y **(ii)** alleguen a este proceso la constancia de dicha publicación dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído.

**DÉCIMOPRIMERO:** Ordenar a la Secretaría del Despacho, que dentro del término de cuatro (4) horas contadas desde la notificación de este auto, publique en la página web del Juzgado, -link –Aviso a las Comunidades- esta providencia y el escrito de tutela para el conocimiento de todos los terceros interesados.

**DÉCIMOSEGUNDO:** Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.





**DÉCIMOTERCERO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan a la dirección de correo electrónico [admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin03cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 78 del CGP aplicable por remisión del artículo 186 del CPACA.

**DECIMOCUARTO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor y, **una vez remitida la prueba decretada mediante el numeral quinto de este acápite resolutivo, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para resolver sobre la medida provisional solicitada por el extremo accionante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA CASTILLO GARRIDO  
JUEZ**

Jlv-Mas-



**Firmado Por:**  
**Viviana Castillo Garrido**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f606b23fb849e3f99059db01d8f64bcbf4dc0d3189261e7f9b1b19374e38663**

Documento generado en 04/08/2022 01:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**